

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Enero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 pasado, redactado por la Junta Central de Abastos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, creando las Juntas central, provinciales ó insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene

el artículo 2.º, letra A. del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 con arreglo á lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad, y los artículos de consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las uvas, tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable los carbones y leña, para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario ó conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, ó artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar ó restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad ó artículos de consumo indispensable, á que se refiere el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero desapareciera la libertad de producción, elaboración ó comercio, á consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores ó de cambio, para elevar los

precios ó provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden ó expendan tal mercancía, y en este caso, podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias ó artículos de consumo indispensable á que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas á servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad ó de consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento ú ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder á la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación.

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días si-

guientes á aquél en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total ó parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios, á los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización ó alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida á incautación, quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta, ó resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio ó Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan, funcionario, entidades ó personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención ó proponer la incautación, expropiación ó modificación de aranceles, siempre que á juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, oirá también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, á los productores, fabricantes, poseedores ó propietarios de las sustancias alimen-

ticias, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos ó establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación ó modificación arancelaria.

De las sanciones.

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso ó precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales ó sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar á imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente á la Junta Central ó á su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios, se castigarán con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención ó la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá en los casos que crea necesarios ó convenientes para regularizar la circulación ó precio de los artículos, acordar ó proponer la intervención ó la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir ó castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas ó por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos ó disposiciones de la Junta Central, á quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria ó comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el **Boletín Oficial** y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá á los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta ó delito de desobediencia á la Autoridad, fraude en el peso, calidad ó precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oirá al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales é insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgare de conveniencia ó necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre á puntos concretos y bien delimitados.

De la Comisión permanente.

Artículo 7.º Conforme el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes é instrucciones que ésta dicte, y ejercerá, además, por delegación, todas las funciones, que á

ella se asignan, y dará cuenta á la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, á los dos que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

Del Presidente.

Artículo 8.º Corresponderá al Presidente: citar á la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta, los Inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, ó á propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar delegados que le representen, para encauzar ó armonizar los trabajos cerca de las Provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto le requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas Insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocho días, cuando menos, de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá á las Juntas provinciales nota del asunto ó asuntos á tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponde también al Presidente recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

De los Vocales.

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquéllos á quienes sustituyen.

Los Vocales suplentes podrán asistir á las sesiones de la Junta, aunque á las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto, en todo caso, de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos con-

venientes ó necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomiende la Junta.

De las sesiones.

Artículo 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente ó cuando lo solicite de éste la Comisión permanente ó tres Vocales.

Para tomar acuerdos, se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo á tres sesiones, consecutivas, será comunicada á la entidad ó Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez, y rectificar otra sobre un mismo asunto, procediéndose á la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Del personal auxiliar.

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará á la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta, recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, provincia ó Municipio la agregación á aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecánográficos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios á que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo á los presupuestos de las dependencias de que procedan, computándoseles el tiempo de agregación, como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos á trabajos, comisiones, viajes ó servicios extraordinarios, viáticos ó indemnizaciones y gratificaciones ó retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo á los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales é insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no sólo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquéllas que por su cuantía corresponde aprobar ó imponer á la Junta Central y á su Presidente, y de sus ingresos remitirán á la Junta Central todos los meses la

cantidad que ésta fije previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda á cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material necesarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas ó incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, á nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente á la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales é insulares.

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las Islas de Menorca é Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular una Junta insular, formadas y presididas conforme á lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto á su renovación y funcionamiento, á normas análogas á las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el funcionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y Las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo á las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada á la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales é insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas á la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios ó suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Artículo 17. Las Juntas provinciales é insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenderse á las disposiciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos é instrucciones dimanen de la Junta Central, dando á ellos siempre toda la publicidad necesaria.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de Abastos, las Juntas provinciales é insulares no podrán imponer tasa á ningún artículo ni restricción en su circulación, sin previa aprobación de la Junta Central; no permitiendo se adopten las expresadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán á la Junta Central los medios que juzgan más provechosos para el aumento de producción agrícola ó fabril, no sólo en lo que afecta al territorio de

su jurisdicción, sino también en todo aquéllo que crean beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta á la Junta Central de los gastos é ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán á la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales é insulares serán ejecutivos desde que se hagan públicos por las mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegara alguna de sus facultades en una provincial ó insular, éstas procederán con arreglo á las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente á la Central de cuantos acuerdos y medidas tomen, en virtud de la delegación que se les haya conferido.

Artículo 18. Las Juntas provinciales é insulares propondrán libremente á la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estimen necesario para realizar el cometido que se les asigne, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central lo pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias á que pertenezcan los funcionarios incluidos en las plantillas aprobadas, á fin de que se cursen las órdenes oportunas para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

De los Inspectores.

Artículo 19. Los Inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará á cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado; á investigar las infracciones ú omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas, y á la comprobación de denuncias; de todo lo cual dará cuenta inmediatamente á la Junta respectiva.

De las visitas é investigaciones que practiquen levantarán acta firmada por ellos, el propietario ó su representante ó dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes á su derecho los propietarios ó sus representantes que fueron objeto de la visita ó investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas á los Inspectores sobre la forma en que deben desempeñar su cometido, á fin de que queden bien determinadas sus facultades para cada caso, y las responsabilidades en que puedan incurrir.

De los recursos.

Artículo 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales é insulares podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial, ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes é instrucciones de ésta, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer estos recursos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se re-

firiese á imposición de multas, no será admitido el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente á la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención ó incautación no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales é insulares, en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M.
Madrid 31 de Diciembre de 1923.
Miguel Primo de Rivera.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Próxima la fecha en que ha de confeccionarse el repartimiento general de utilidades, regulado por los artículos 26 y siguientes del Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, en aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos hayan acordado legalmente el empleo de esa exacción, interesa mucho que por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos se recuerde á los respectivos Ayuntamientos, y especialmente á sus Alcaldes, el cumplimiento de los preceptos legales relativos á la materia, para evitar que con pretextos especiosos y mediante maniobras fraudulentas se repita en el próximo ejercicio económico el funesto precedente dado en el actual y otros anteriores por los elementos confabulados contra la íntegra aplicación del aludido Decreto-ley; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos de los partidos se exigirá á los Alcaldes y Ayuntamientos respectivos el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 les impone sobre el repartimiento general de utilidades, conminándoles con la imposición de las sanciones pertinentes cuando incurran en negligencia ó desobediencia manifiestas.

2.º Los Delegados gubernativos presidirán, á ser posible, las sesiones de la Junta municipal de asociados en que ha de hacerse el nombramiento de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, é que se refieren los artículos 69, 70 y 75 de los mencionados Cuerpos legales.

3.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que los Ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus Alcaldes, dentro del corriente mes de Enero, y en su caso de los treinta días siguientes al en que se haya recibido la autorización de la Superioridad necesaria para implantar el repartimiento general, entreguen los documentos á que se contrae el artículo 77 del citado Decreto-ley, cuya redacción y preparación es función exclusiva de las Corporaciones municipales.

4.º Cuidarán asimismo los Delegados gubernativos de que durante todo el mes de Febrero se constituyan las Comisiones de evaluación y la Junta general de repartimiento, y de que en el de Marzo las primeras procedan á estimar las utilidades de

los contribuyentes, con arreglo á los artículos 87 al 94, y la segunda, á la formación del repartimiento general, conforme á los artículos 95 y 98.

5.º Asimismo cuidarán estrechamente los Delegados gubernativos de que tengan la debida publicidad los anuncios de toda clase de documentos, actas y reuniones que deban celebrarse las Comisiones de evaluación ó Junta general de repartimiento en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por el mencionado Decreto-ley. Tales anuncios han de hacerse, no solo en la Casa consistorial, sino también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en los Municipios cuya población esté diseminada por parroquias han de hacerse igualmente por edictos en el atrio de las respectivas iglesias.

6.º Vigilarán los Delegados gubernativos y será obligación estricta de los Alcaldes que la exposición al público del repartimiento general sea un hecho durante cuatro horas de cada uno de los días que comprende el plazo reglamentario de este trámite, teniendo derecho los contribuyentes á que se les exhiban los documentos cobratorios íntegramente para que se enteren, si lo desean, no solo de su personal cuota, sino también de la asignada á sus vecinos.

7.º Los Delegados gubernativos exigirán á los Alcaldes que las modificaciones de nombramientos de Vocales natos ó electivos sean hechas en forma fehaciente y las renunciaciones tramitadas con toda rapidez; que los Vocales asistan á la Comisión evaluatoria, y que las designaciones de los electivos sean verificadas bajo la vigilancia de un representante de la Autoridad de V. S., salvo que el mismo Delegado juzgara conveniente asistir en persona.

8.º Los Secretarios de Ayuntamientos, serán responsables de las lentitudes ó irregularidades que se cometan al dar cumplimiento á las reglas anteriores, y muy especialmente en todos aquellos trámites que conciernen á la redacción de documentos y entrega de datos á las Comisiones evaluatorias, á la notificación de nombramientos y acuerdos y á la exposición al público de estos últimos.

9.º Los Delegados gubernativos propondrán á V. S. la imposición de las multas que procedan á los infractores de estas reglas, dentro de la competencia propia de aquéllos, y en caso de reincidencia propondrán las sanciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales cuando la desobediencia ó infracciones tengan carácter de delito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1924.— El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto de las Vascongadas y Navarra.

(Gaceta del día 8 de Enero)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Transferencias de créditos.

CIRCULAR N.º 4.

Las dietas y demás devengos de los Delegados gubernativos no figurarán en los presupuestos de los Ayuntamientos toda vez que estas cargas han sobrevenido mucho después de

la confección y aprobación de ellos.

Los Ayuntamientos que tengan sobrantes en cualquier capítulo, quedan autorizados para transferir de sus sobrantes la cantidad necesaria para atender á esos nuevos gastos, y los que no tengan ningún sobrante ó sean insuficientes procederán á formar un crédito extraordinario para cubrir ó completar estas necesidades. Para determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento ha de contribuir, se dirigirán al de la cabeza del partido; y todos ellos consignarán ese capítulo en los nuevos presupuestos.

Palencia 8 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR N.º 5.

Cumpliendo lo ordenado por la Junta Central de Abastos, pongo en conocimiento de los almacenistas, detallistas y cuantos industriales intervienen en el comercio de azúcares de esta provincia, que á partir de esta fecha remitirán, dos veces á la semana, declaración jurada de las existencias que se hallen en sus almacenes ó tiendas el día del envío de dicha declaración.

Los de esta población remitirán las citadas declaraciones á este Gobierno, y los del resto de la provincia á sus Ayuntamientos respectivos, cuyos Alcaldes las enviarán inmediatamente á este Gobierno.

En caso de ocultación por falta de declaración jurada ó falsedad de este documento, procederé á imponer la sanción de pérdida del 50 por 100 de la mercancía almacenada y la multa correspondiente.

Palencia 8 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

CIRCULAR N.º 6.

Sanidad.

Como continuación á la núm. 290 de 15 de Diciembre último (BOLETIN OFICIAL núm. 163), se insertan á continuación las instrucciones sanitarias dictadas por el Ministerio de la Gobernación con fecha cuatro de los corrientes y por cuyo exacto cumplimiento deben velar los Delegados gubernativos:

Instrucciones sanitarias para los señores Delegados gubernativos.

1.º Inspeccionar si los Ayuntamientos tienen consignadas en los presupuestos cantidades para obras de saneamiento y servicios sanitarios, obligándoles si no las tienen á que las consignen en lo sucesivo.

2.º Hacer que los médicos titulares inspectores municipales de Sanidad, juntos con los arquitectos ó maestros de obras se ocupen del saneamiento de las viviendas insalubres, obligando á los dueños de éstas á que remedien en un plazo perentorio los defectos que tengan, teniendo en cuenta las Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios,

aprobadas por Real orden de 3 de Enero de 1923 (*Gaceta del 10 de Enero*).

3.º Averiguar si las aguas de abastecimiento de las poblaciones son suficientes en cantidad y reúnen condiciones de potabilidad y pureza bacteriológica, mediante un análisis de las mismas, y obligar á los Ayuntamientos correspondientes ó empresas concesionarias á remediar los defectos que tengan en calidad y cantidad.

4.º Obligar á todos los Municipios que no lo tengan á establecer un sistema de evacuación y depuración de los excretas y aguas residuales.

5.º Hacer que los Jueces municipales comuniquen con urgencia á la Dirección general de Sanidad las defunciones por enfermedades infecciosas ocurridas en su término.

6.º Hacer que todos los Ayuntamientos organicen un servicio de inspección de sustancias alimenticias, singularmente la leche, creando un laboratorio de análisis si la importancia del Municipio lo permite, nombrándose inspectores de subsistencias, y castigando severamente á los que defraudan y envenenan al público con la venta de sustancias sofisticadas ó descompuestas.

7.º Obligar á los Médicos libres á que den parte á los Inspectores de Sanidad de los casos de enfermedades contagiosas que existan, con el fin de que estos enfermos sean aislados y se practiquen las medidas de desinfección correspondientes.

8.º Vigilar el cumplimiento de la vacunación obligatoria contra la viruela en los niños antes de cumplir los seis meses de edad y de la revacunación en los que hubieren cumplido siete años, con represiones y multas de 25 á 500 pesetas. En los casos en que hubiese delito los culpables serán sometidos á los Tribunales.

Madrid 4 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Severiano Martínez Anido.

Son muchos los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento á lo ordenado en la citada circular número 290 del BOLETÍN OFICIAL núm. 163, y no escasean los que exponen la necesidad de poner remedio al mal sin indicar procedimiento, sistema éste que no es más que distinta forma de dejar incumplido el servicio encargado.

He de hacer presente á los Ayuntamientos que es necesario que desaparezca el sistema de estar recordando constantemente el cumplimiento de lo ordenado, procedimiento que no estoy dispuesto á seguir y que en lo sucesivo el recordatorio irá acompañado de la imposición de la multa correspondiente, por lo que encargo á los Delegados gubernativos que dos días después de terminado el plazo que en cada caso se conceda en los asuntos que ellos encarguen ó que pasen por su conducto, envíen á este

Gobierno una relación de los Ayuntamientos que estén en descubierto del servicio encomendado.

Palencia 8 de Enero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 2 al 19, ambos inclusive, del mes de Enero, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez á catorce, provistos de los certificados de existencia, fechados en Enero y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 18 de Diciembre de 1923.—El Presidente José Nestar.

Juzgados.

Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Patricia Moro Villarroel, natural de Villada, viuda, sin hijos, de 71 años de edad, hija de Francisco y María-Cruz, la cual falleció en Villada, donde tenía su domicilio el día 9 de Septiembre último, y se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de veinte días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio ó á que hubiere lugar, y que se han personado reclamando la herencia los parientes en sexto grado Ignacio Pérez Moro, Romualda Escapa Moro y Silverio Álvarez Martínez.

Dado en Frechilla á diez de Diciembre de mil novecientos veintitres.—Olimpio Pérez.—Ante mí, Gaspar Santiuste.

Ayuntamientos

Villasarracino.

Por acuerdo del mismo se anuncian vacantes los cargos de Depositarios de los fondos de este Municipio con el haber anual de veinte pesetas pagadas por trimestres vencidos, y la de los fondos del Pósito de esta localidad con el haber de las retribuciones legales que pueda corresponderle pagadas á la aprobación del movimiento

anual; las que pueden solicitarse por escrito ante esta Alcaldía durante los ocho días siguientes á la publicación de este anuncio.

Villasarracino 17 de Diciembre 1923.—El Alcalde, Albino Andrés.

Santoyo.

Por defunción de Don Manuel Blanco Ituarte, se anuncia vacante y para su provisión en propiedad, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa. Consta esta población y en agregado Santiago del Val, de 789 habitantes de hecho, según el último Censo de población; existe solamente una titular y se abonan por prestación de servicios sanitarios 230 pesetas; el número de familias pobres es de 30 y se hallan presupuestadas para pago de medicamentos 200 pesetas, cuyas cantidades recibirá el agraciado por trimestres vencidos, de los fondos Municipales.

Los que deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Santoyo 17 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Toribio Estébanez.

Por renuncia del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y de higiene y sanidad pecuaria dotadas con 365 pesetas anuales cada una de ellas, quedando en libertad el agraciado para contratar con los vecinos labradores respecto de las igualas por la asistencia facultativa de sus ganados y herraje de los mismos.

Los que deseen obtener dichas plazas pueden solicitarlo por instancia dirigida á esta Alcaldía durante el plazo de diez días contados, desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Santoyo 20 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Toribio Estébanez.

Hontoria de Cerrato.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual que determina el Real decreto de 3 de Junio de 1921, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con indicado fin sean presentadas.

Hontoria de Cerrato 20 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Simón Hijarrubia.

Mazariegos.

Se halla vacante la plaza titular de Farmacéutico de este municipio por cambio de residencia del que la venía

dosemeñando. no existiendo otra en este pueblo, teniendo éste un Censo de población de 556 habitantes con la dotación anual de la titular de 400 pesetas y por suministros de medicamentos á veinticinco familias pobres en la Beneficencia 125 pesetas que el agraciado cobrará por trimestres vencidos, teniendo consignadas en el presupuesto que rige 500 pesetas.

Mazariegos 23 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Florentino Martínez.

Castrillo de Villavega.

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento y Voz pública con el sueldo anual de cien pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, más los derechos de los pregones particulares; advirtiéndose que puede desempeñar también la de Alguacil del Juzgado con los derechos que le señala el Arancel. La persona que desee desempeñar dicha plaza, presentará sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de diez días.

Castrillo de Villavega 19 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Regino Mañero.

Espinosa de Villagonzalo.

Vacantes los cargos de Inspector de carnes y de higiene y sanidad pecuarias de esta Villa, dotadas cada una con la asignación anual de 365 pesetas, se abre concurso para su provisión en propiedad.

Los aspirantes á mencionados cargos presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, acompañados de los documentos que acrediten sus méritos profesionales, pudiendo contratar sus servicios con los labradores de esta Villa y pueblos limítrofes, respecto á la asistencia facultativa de sus ganados y herraje de los mismos.

Espinosa de Villagonzalo 24 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Pedro Estalayo.

Formado por la Comisión respectiva de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan é informado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Espinosa de Villagonzalo.
Rivas de Campos.

Anuncios particulares.

ESTRAVÍO DE DOS CABALLERÍAS

Macho y mula, pelo negro, un dedo de alzada, y una mula negra. Señas, Villanueva de los Caballeros, (Valladolid), Laurentino de la Fuente.

Imprenta provincial.